

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 11001-41-89-066-2020-00742-00.

SOPORTE TECNICO <janneth\_273@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 23:57

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

CONTESTACION -ADJUNTOS DEMANDA JANNETH SUAREZ.pdf;

DEMANDANTE: **FINCAR BIENES RAICES SAS**  
DEMANDADO: **BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa, me permito adjuntar al presente mensaje, contestación a la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

*Janneth Suarez*

0000027

SALDO QUE VIENE

FECHA 25-10-05

A favor de: Financiero

Por concepto de: \_\_\_\_\_

[illegible]

**0000028**

SALDO QUE VIENE 

FECHA 25-11-05

A favor de: \_\_\_\_\_

Por concepto de: \_\_\_\_\_

| Fecha<br>dia mes         | CHEQUE O RET.<br>CAJ. AUTOMAT. | DEPOSITO | SALDO         |
|--------------------------|--------------------------------|----------|---------------|
|                          |                                |          | -             |
| <b>MENOS ESTE CHEQUE</b> |                                |          | <b>233400</b> |
| <b>SALDO QUE PASA</b>    |                                |          |               |

0000029

SALDO QUE VIENE 

FECHA 25-12-05

A favor de: \_\_\_\_\_

Por concepto de: \_\_\_\_\_

[illegible]

0000030

FECHA 25-01-06

---

[illegible]

**0000031**

\_\_\_\_\_

FECHA 25 02-06

---

[illegible]

0000032

\_\_\_\_\_

FECHA 25 03 06

---

[illegible]



Última actualización de FINCAR S.A.S.  
FINANCIANDO el 30 noviembre 2020



**FINCAR S.A.S.**  
**FINANCIANDO**  
Obligación No. \*\*1257

Estado

**CART. CASTIGADA**



|                 |               |
|-----------------|---------------|
| Saldo           | 1.380.000 \$  |
| Tipo de reporte | Negativo      |
| Saldo en mora   | 1.380.000 \$  |
| Fecha lím. Pago | 22 marzo 2006 |

#### Más detalles

|                |                        |
|----------------|------------------------|
| Cupo inicial   | Valor cargo fijo       |
| 1.280.000 \$   | 246.000 \$             |
| Saldo en mora  | Fecha de actualización |
| 1.380.000 \$   | 30 noviembre 2020      |
| Cuotas pagadas | Marca/clase            |



Cuotas pagadas  
0

Marca/clase  
-

Oficina  
BOGOTA

Cuotas pactadas  
6

Fecha límite de pago  
22 marzo 2006

Apertura  
22 septiembre 2005

Vencimiento  
31 diciembre 2009

Fecha del pago  
-

Reclamo  
-

Meses contrato  
celebrado  
Definido

Deudor  
Principal

Clausula de  
permanencia  
0

Reestructuración de  
deuda  
-



### Hábito de pago

2016 2017 2018 2019 **2020**

ENE - Cartera castigada

FEB - Cartera castigada

MAR - Cartera castigada

ABR - Cartera castigada

MAY - Cartera castigada

JUN - Cartera castigada

JUL - Cartera castigada

AGO - Cartera castigada

SEP - Cartera castigada

OCT - Cartera castigada

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021

**DOCTORA  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CIUDAD**

**RADICADO: 11001-41-89-066-2020-00742-00  
DEMANDANTE: FINCAR BIENES RAICES SAS  
DEMANDADO: BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**

**ASUNTO:** Contestación de demanda

**BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**, domiciliada en **Bogotá**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.033.607** de **Tunja**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, obrando a nombre propio por la cuantía que determina el proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** ES CIERTO.

**HECHO SEGUNDO:** ES FALSO, ya que la compañía a la cual le firme el pagaré objeto del presente proceso no ejerció el derecho como ha debido ser en los términos señalados por la ley para hacer exigible el título valor, y como lo establece el debido proceso en el código de procedimiento civil, ya que se trata de una deuda del año 2005 que por razones ajenas a mi voluntad no pude cancelar, y que debido a esta mora, fui reportada desde el año 2006 ante centrales de riesgo.

**HECHO TERCERO:** ES CIERTO.

**HECHO CUARTO:** ES FALSO. Ya que la suma pactada para diligenciar el pagaré fue por valor de un millón doscientos ochenta mil doscientos pesos (\$1.280.200), lo cual está claramente representados en seis (6) cheques posfechados por valor cada uno así:

1er cheque \$246.700 girado para el día 25/10/2005

2do cheque \$233.400 girado para el día 25/11/2005

3er cheque \$220.000 girado para el día 25/12/2005

4to cheque \$206.700 girado para el día 25/01/2006

5to cheque \$193.400 girado para el día 25/02/2006

6to cheque \$180.000 girado para el día 25/03/2006

Cheques que fueron girados a favor de la compañía demandante, de mi chequera número 2570058190000035 de la oficina de Quirigua del banco BBVA.

**HECHO QUINTO:** ES CIERTO.

**HECHO SEXTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a que desconozco el procedimiento que la compañía realizo con el pagaré.



**HECHO SEPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que desconozco la veracidad de este hecho.

**HECHO OCTAVO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Debido a que desconozco la veracidad de este hecho.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sobre la presente obligación ya que esta compañía no ha cumplido como se acordó en el acápite de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré y no han sido claros al determinar los hechos completos que dieron inicio a este proceso.

- **FRENTE A LA PRIMERA:** Pueda que sea error de la parte demandante, pero el valor que solicita no es igual al valor pactado y autorizado, escrito en el pagaré, objeto del presente proceso. Ya que habla de (\$1.100.000) y el valor pactado para diligenciar el título valor es de (\$1.280.200), adjunto consulta de la central de riesgo Datacrédito donde certifica este valor.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Los intereses están pactados en el título valor, pero debido a que se trata de un título valor que firmé con fecha de creación del año 2005, solicito se tenga en cuenta para este caso el Art. 673 y 692 del código de comercio, en cuanto a la presentación para el pago y las posibilidades de vencimiento de los títulos valores. Ya que el título valor fue diligenciado con fecha de vencimiento el día 07 de febrero de 2018. La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 01736-00 del 23 de agosto de 2012, señala la contabilización del término de prescripción de un título valor sin fecha de vencimiento, resumiendo esto dice que las facturas letras y pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago debe hacerse dentro del (1) año siguiente a la fecha del título, y que la prescripción ocurre a los 3 años de vencido el título, estos desde que se presente para el pago.

En este caso el pagaré se creó y se firmó el 22 de septiembre del año 2005 y como doble garantía del mismo, les giré seis (6) cheques posfechados los cuales entregue para ser cobrados cada mes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la creación del título, y que representaba el valor total inicial adeudado, para este caso de no pago se debía iniciar la acción ejecutiva por la parte acreedora, inmediatamente cesaran dichos pagos, con el cobro de los cheques o del pagaré, pero la parte acreedora no me requirió en todos estos años de ninguna forma, hasta ahora después de quince (15) años, adicional a esto, me reportaron ante centrales de riesgo sin derecho ni oportunidad de adquirir productos en el sector financiero durante todos estos años ya que poseo cartera castigada.

- **FRENTE A LA TERCERA:** Sobre las costas del proceso sean canceladas por la parte demandante.

### **EXCEPCIONES**

Solicito de usted señor juez sean aplicadas las excepciones de mérito de las que habla el Art 442 del CGP, y las excepciones de la acción cambiaria de las que habla el Art. 784 del C. Co. , ya que, de acuerdo a lo expresado, esta obligación NO es clara, expresa y actualmente exigible, así mismo le ruego tenga en cuenta la caducidad para interponer la demanda y por ende la prescripción de la misma acción, teniendo en cuenta la pérdida del derecho para demandar, ya que me encuentro frente a un cobro de lo no debido. Haciendo énfasis en los Art 787 del

código de comercio y la Ley 791 de 2002 en su artículo 2536 donde expresa el tiempo para cobrar una deuda, la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10 años, La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). En este caso se trata de una obligación que demoró de más de quince (15) años, para ejercer el derecho a que tenían lugar y de la cual hacía parte integral varios títulos valores que respaldaban la misma obligación

- Aclaro que este fue el tercer crédito que me otorgó la compañía demandante y para la cual giré los cheques que relacioné en la contestación del hecho número (4), por lo cual debieron haber protestado dichos títulos y estos deberían ser parte integral del presente proceso, como prueba y parte de los hechos.
- En cuanto a la obligación pactada de este tercer préstamo otorgado, ha debido ser diligenciado el pagaré tal como aparece en la central de riesgo Datacrédito por valor (\$1.280.000) y no por el valor que esta expresado en el pagaré.
- Por lo anterior, cito el Art. 619 del código de comercio que expresa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se sobreentiende que un título valor solo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por una de las partes de forma voluntaria.
- Con fundamento en lo anterior la superintendencia financiera emitió el concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 donde dice que el mismo Art 619 habla de la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad y certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho puesto que únicamente se tiene en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan, se afirma que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.
- Por lo anteriormente expresado, aclaro que este título tiene una alteración en su contenido debido a que se cambiaron las condiciones o restricciones pactadas y se encuentra ante una falsedad ideológica puesto que su contenido fue cambiado al acomodo de la parte demandante; tanto los cheques como el pagaré girados, como doble exigencia de garantía por la parte demandante para garantizar el pago de una sola obligación, y por último la fecha de creación del título valor la cual fue puesta junto con mi firma el día que se giró dicho título, lo que servirá de prueba para demostrar la prescripción.
- De igual manera como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, sobre títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar: “Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, **aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**” Estas

instrucciones de las que habla el código de comercio y que pueden ser escritas o verbales, deberán respetarse.

- Con esto demuestro que no solo es un pagaré lo que esta en pleito, sino el accionar del aparato judicial, al que de manera irresponsable la parte demandante busca poner a su favor para tapar la falta que tuvieron al no haber reclamado en los términos y la correcta forma que consagra la legislación nacional.

### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

- COPIA DE COMPROBANTES DE GIRO DE CHEQUES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.
- COPIA DE CONSULTA EN CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Art. 442CGP, Art. 784, 673, 692 y 787 del código de comercio, Corte Suprema de Justicia en sentencia 01736-00 del 23 de agosto de 2012, y la Ley 791 de 2002 en su artículo 2536, Corte Suprema de Justicia, sobre títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar, Concepto Superintendencia Financiera 2002026679-1 de junio 17 de 2002

### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales

### **NOTIFICACIONES**

**A LA PARTE DEMANDANTE:** FINCAR BIENES RAICES SAS. R/L ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, en la CALLE 93 14 -20 OF 501 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico, financiando\_1@hotmail.com, carolinamanolof@gmail.com

**AL DEMANDADO:** CALLE 83 103C – 55 APTO 502 Int 14 Bogotá D.C. **Correo electrónico:** Janneth\_273@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

**BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**  
**CC. 40.033.607 de Tunja**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 11001-41-89-066-2020-00742-00.

SOPORTE TECNICO <janneth\_273@hotmail.com>

Mar 19/01/2021 9:02

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

CONTESTACION - ADJUNTOS DEMANDA JANNETH.pdf;

DEMANDANTE: **FINCAR BIENES RAICES SAS**  
DEMANDADO: **BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**

Cordial saludo

De manera atenta y respetuosa, me permito adjuntar al presente mensaje, contestación a la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

*Janneth Suarez*

0000027

SALDO QUE VIENE

FECHA 25-10-05

A favor de: Financiero

Por concepto de: \_\_\_\_\_

[illegible]

**0000028**

SALDO QUE VIENE 

FECHA 25-11-05

A favor de: \_\_\_\_\_

Por concepto de: \_\_\_\_\_

| Fecha<br>dia mes  | CHEQUE O RET.<br>CAJ. AUTOMAT. | DEPOSITO | SALDO  |
|-------------------|--------------------------------|----------|--------|
|                   |                                |          | -      |
| MENOS ESTE CHEQUE |                                |          | 233400 |
| SALDO QUE PASA    |                                |          |        |

0000029

SALDO QUE VIENE 

FECHA 25-12-05

A favor de: \_\_\_\_\_

Por concepto de: \_\_\_\_\_

[illegible]





Última actualización de FINCAR S.A.S.  
FINANCIANDO el 30 noviembre 2020



**FINCAR S.A.S.**  
**FINANCIANDO**  
Obligación No. \*\*1257

Estado

**CART. CASTIGADA**



|                 |               |
|-----------------|---------------|
| Saldo           | 1.380.000 \$  |
| Tipo de reporte | Negativo      |
| Saldo en mora   | 1.380.000 \$  |
| Fecha lím. Pago | 22 marzo 2006 |

#### Más detalles

|                |                        |
|----------------|------------------------|
| Cupo inicial   | Valor cargo fijo       |
| 1.280.000 \$   | 246.000 \$             |
| Saldo en mora  | Fecha de actualización |
| 1.380.000 \$   | 30 noviembre 2020      |
| Cuotas pagadas | Marca/clase            |



Cuotas pagadas  
0

Marca/clase  
-

Oficina  
BOGOTA

Cuotas pactadas  
6

Fecha límite de pago  
22 marzo 2006

Apertura  
22 septiembre 2005

Vencimiento  
31 diciembre 2009

Fecha del pago  
-

Reclamo  
-

Meses contrato  
celebrado  
Definido

Deudor  
Principal

Clausula de  
permanencia  
0

Reestructuración de  
deuda  
-



### Hábito de pago

2016 2017 2018 2019 **2020**

ENE - Cartera castigada

FEB - Cartera castigada

MAR - Cartera castigada

ABR - Cartera castigada

MAY - Cartera castigada

JUN - Cartera castigada

JUL - Cartera castigada

AGO - Cartera castigada

SEP - Cartera castigada

OCT - Cartera castigada

Bogotá D.C. 19 de enero de 2021

**DOCTORA**  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**CIUDAD**

**RADICADO: 11001-41-89-066-2020-00742-00**  
**DEMANDANTE: FINCAR BIENES RAICES SAS**  
**DEMANDADO: BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**

**ASUNTO:** Contestación de demanda

**BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**, domiciliado en **Bogotá**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.033.607** de **Tunja**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, obrando a nombre propio por la cuantía que determina el proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** ES CIERTO.

**HECHO SEGUNDO:** ES FALSO, ya que la compañía a la cual le firme el pagaré objeto del presente proceso no ejerció el derecho como ha debido ser en los términos señalados por la ley para hacer exigible el título valor, y como lo establece el debido proceso en el código de procedimiento civil, ya que se trata de una deuda del año 2005 que por razones ajenas a mi voluntad no pude cancelar, y que debido a esta mora, fui reportada desde el año 2006 ante centrales de riesgo.

**HECHO TERCERO:** ES CIERTO.

**HECHO CUARTO:** ES FALSO. Ya que la suma pactada para diligenciar el pagaré fue por valor de un millón doscientos ochenta mil doscientos pesos (\$1.280.200), lo cual está claramente representados en seis (6) cheques posfechados por valor cada uno así:

1er cheque \$246.700 girado para el día 25/10/2005

2do cheque \$233.400 girado para el día 25/11/2005

3er cheque \$220.000 girado para el día 25/12/2005

4to cheque \$206.700 girado para el día 25/01/2006

5to cheque \$193.400 girado para el día 25/02/2006

6to cheque \$180.000 girado para el día 25/03/2006

Cheques que fueron girados a favor de la compañía demandante, de mi chequera número 2570058190000035 de la oficina de Quirigua del banco BBVA.

**HECHO QUINTO:** ES CIERTO.

**HECHO SEXTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a que desconozco el procedimiento que la compañía realizo con el pagaré.



**HECHO SEPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que desconozco la veracidad de este hecho.

**HECHO OCTAVO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Debido a que desconozco la veracidad de este hecho.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sobre la presente obligación ya que esta compañía no ha cumplido como se acordó en el acápite de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré y no han sido claros al determinar los hechos completos que dieron inicio a este proceso.

- **FRENTE A LA PRIMERA:** Pueda que sea error de la parte demandante, pero el valor que solicita no es igual al valor pactado y autorizado, escrito en el pagaré, objeto del presente proceso. Ya que habla de (\$1.100.000) y el valor pactado para diligenciar el título valor es de (\$1.280.200), adjunto consulta de la central de riesgo Datacrédito donde certifica este valor.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Los intereses están pactados en el título valor, pero debido a que se trata de un título valor que firmé con fecha de creación del año 2005, solicito se tenga en cuenta para este caso el Art. 673 y 692 del código de comercio, en cuanto a la presentación para el pago y las posibilidades de vencimiento de los títulos valores. Ya que el título valor fue diligenciado con fecha de vencimiento el día 07 de febrero de 2018. La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 01736-00 del 23 de agosto de 2012, señala la contabilización del término de prescripción de un título valor sin fecha de vencimiento, resumiendo esto dice que las facturas letras y pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago debe hacerse dentro del (1) año siguiente a la fecha del título, y que la prescripción ocurre a los 3 años de vencido el título, estos desde que se presente para el pago.

En este caso el pagaré se creó y se firmó el 22 de septiembre del año 2005 y como doble garantía del mismo les giré seis (6) cheques posfechados los cuales entregue para ser cobrados cada mes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la creación del título, y que representaba el valor total inicial adeudado, para este caso de no pago se debía iniciar la acción ejecutiva por la parte acreedora, inmediatamente cesaran dichos pagos, con el cobro de los cheques o del pagaré, pero la parte acreedora no me requirió en todos estos años de ninguna forma, hasta ahora después de quince (15) años, adicional a esto, me reportaron ante centrales de riesgo sin derecho ni oportunidad de adquirir productos en el sector financiero durante todos estos años ya que poseo cartera castigada.

- **FRENTE A LA TERCERA:** Sobre las costas del proceso sean canceladas por la parte demandante.

### **EXCEPCIONES**

Solicito de usted señor juez sean aplicadas las excepciones de mérito de las que habla el Art 442 del CGP, y las excepciones de la acción cambiaria de las que habla el Art. 784 del C. Co. , ya que, de acuerdo a lo expresado esta obligación NO es clara, expresa y actualmente exigible, así mismo le ruego tenga en cuenta la caducidad para interponer la demanda y por ende la prescripción de la misma, acción, teniendo en cuenta la pérdida del derecho para demandar, ya que me encuentro frente a un cobro de lo no debido. Haciendo énfasis en los Art 787 del



código de comercio y la Ley 791 de 2002 en su artículo 2536 donde expresa el tiempo para cobrar una deuda, la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10 años, La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). En este caso se trata de una obligación que demoró de más de quince (15) años, para ejercer el derecho a que tenía lugar y de la cual hacía parte integral varios títulos valores que respaldaban la misma obligación.

- Aclaro que este fue el tercer crédito que me otorgó la compañía demandante y para la cual giré los cheques que relacioné en la contestación del hecho número cuatro (4), por lo cual debieron haber protestado dichos títulos y estos deberían ser parte integral del presente proceso, como prueba y parte de los hechos.
- En cuanto a la obligación pactada de este tercer préstamo otorgado, ha debido ser diligenciado el pagaré tal como aparece en la central de riesgo Datacrédito por valor (\$1.280.000) y no por el valor que esta expresado en el pagaré.
- Por lo anterior, cito el Art. 619 del código de comercio que expresa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se sobreentiende que un título valor solo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por una de las partes de forma voluntaria.
- Con fundamento en lo anterior la superintendencia financiera emitió el concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 donde dice que el mismo Art 619 habla de la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad y certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho puesto que únicamente se tiene en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan, se afirma que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.
- Por lo anteriormente expresado, aclaro que este título tiene una alteración en su contenido debido a que se cambiaron las condiciones o restricciones pactadas y se encuentra ante una falsedad ideológica puesto que su contenido fue cambiado al acomodo de la parte demandante; tanto los cheques como el pagaré girados, como doble exigencia de garantía por la parte demandante para garantizar el pago de una sola obligación, y por último la fecha de creación del título valor la cual fue puesta junto con mi firma el día que se giró dicho título, lo que servirá de prueba para demostrar la prescripción.
- De igual manera como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, sobre títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar: “Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, **aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**” Estas

instrucciones de las que habla el código de comercio y que pueden ser escritas o verbales, deberán respetarse.

- Con esto demuestro que no solo es un pagaré lo que esta en pleito, sino el accionar del aparato judicial, al que de manera irresponsable la parte demandante busca poner a su favor para tapar la falta que tuvieron al no haber reclamado en los términos y la correcta forma que consagra la legislación nacional.

### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

- COPIA DE COMPROBANTES DE GIRO DE CHEQUES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.
- COPIA DE CONSULTA EN CENTRAL DE RIESGO DATA CREDITO.

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Art. 442CGP, Art. 673, 692 y 787 del código de comercio, Corte Suprema de Justicia en sentencia 01736-00 del 23 de agosto de 2012, y la Ley 791 de 2002 en su artículo 2536, Corte Suprema de Justicia, sobre títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar, Concepto Superintendencia Financiera 2002026679-1 de junio 17 de 2002

### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales

### **NOTIFICACIONES**

**A LA PARTE DEMANDANTE:** FINCAR BIENES RAICES SAS. R/L ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, en la CALLE 93 14 -20 OF 501 en la ciudad de Bogotá, **correo electrónico**, financiando\_1@hotmail.com, carolinamanolof@gmail.com

**AL DEMANDADO:** CALLE 83 103C – 55 APTO 502 Int 14 Bogotá D.C **Correo electrónico:** janneth\_273 @hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



**BLANCA JANNETH SUAREZ CARDENAS**  
**CC. 40.033.607 de Tunja**